



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de marzo de dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **036/2021-LPCA-III**, promovido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**; la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través del representante legal de la Delegación Regional de Baja California Sur, presentó demanda de nulidad en contra del crédito con número de folio **REG-TGM-DIM/01920/2020**; por medio del cual se realiza cobro de la cantidad de **\$4'067,363.24 (cuatro millones sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 24/100 m.n.)** por un supuesto adeudo en impuesto predial, del inmueble ubicado en ***** ***** ***** , con

clave catastral *****. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 063).

II. Por medio de auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la demanda y anexos, ordenándose formar expediente y registrarse en el libro de gobierno bajo el número **036/2020-LPCA-III**, requiriéndose al promovente para que dentro del plazo de cinco días legalmente computado, aclarara qué es lo que le demandaba a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, apercibido que de no cumplir con lo anterior se desecharía la demanda, sólo por lo que hacía a dicha autoridad, asimismo, que exhibiera tres copias de su escrito aclaratorio, teniéndose por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando a personas para tales efectos. (Visible en autos a fojas 255, 256 y 257).

III. Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este mismo Tribunal, la demandante solicitó se acordara a la brevedad acerca de la admisión de la demanda, así como la procedencia de la suspensión provisional, exhibiendo adjunto a dicho escrito copia simple de citatorio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y copia simple de mandamiento de ejecución. (Visibles en autos en fojas de la 260 a la 267).

IV. Por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se certificó que el plazo concedido a la parte demandante para que aclarara respecto a qué le demandaba a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

SUR, había fenecido, sin que se hubiera presentado escrito alguno al respecto, por tal motivo, se ordenó desechar la demanda en torno a dicha autoridad; y se admitió en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERO MUNICIPAL**, ambos del XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, ordenándose correr traslado a dichas autoridades para que en el término legal contestaran la demanda, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los puntos **1, 2, 3 y 4** del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, respectivamente, ordenándose por separado la apertura del incidente de suspensión. (Visible a fojas 268, 269 y 270 de autos).

V. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, del estado que guardan los autos, se advirtió que había transcurrido el plazo para que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y TESORERO MUNICIPAL DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** contestaran la demanda presentada en su contra, sin que lo hubiera hecho; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 273 y 274 de autos).

VI. Por proveído del diez de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que

formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 275 de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad del acto y/o resolución de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en el documento denominado “**DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO PREDIAL**”, con número **REG-TGM-DIM/01920/2020**; de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el **TESORERO MUNICIPAL** del H. XVI Ayuntamiento de La

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

Paz, Baja California Sur, por medio del cual se realiza cobro de la cantidad de **\$4,067,363.24 (cuatro millones sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 24/100 m.n.)**, lo anterior por un supuesto adeudo en impuesto predial, del inmueble ubicado en ***** , con clave catastral ***** , el cual consta en autos a fojas de la 164 a la 174; el cual fue ofrecido en copia simple por la parte actora, anexo al escrito inicial de demanda, relacionado con el punto número 1, del capítulo de pruebas del mismo. Con el cual la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la demanda establecidos en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 21, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, al respecto, esta Tercera Sala Instructora considera que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 14, fracción V⁴, en relación con el supuesto contenido en el artículo 15, párrafo primero, fracción II⁵, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, en razón a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expondrán.

⁴ "ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;"

⁵ "ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

CUARTO: Valoración de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, **se les concede valor probatorio indiciario a las pruebas documentales** ofrecidas por la parte demandante en los números **1, 2, 3 y 4**, del capítulo correspondiente del escrito de demanda, las cuales obran en autos en las fojas de la 064 a la 254; en virtud de que dichas probanzas constan en autos en **copias fotostáticas simples**, y las mismas no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de convicción, circunstancias que **imposibilitan que se les conceda valor probatorio pleno**, y por ende que cese el carácter de indiciaria, con lo que, bajo el prudente arbitrio de la suscrita, no existe convicción suficiente para otorgarles valor probatorio pleno en la presente resolución; lo anterior en términos del último párrafo del artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en relación con el 318, párrafo primero, fracciones II y VIII, 324 y 408, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Respecto a lo anterior se destaca la documental relacionada con el número **1**, del capítulo de pruebas de la demanda, la cual consiste en:

- a) **Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial**, número **REG-TGM-DIM/001920/2020**, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, a cargo del contribuyente Instituto Mexicano del Seguro Social, suscrito por el Tesorero Municipal del H. XVI Ayuntamiento

de La Paz, Baja California Sur, visible en **copia simple** en fojas de la 164 a la 174 de autos.

Respecto a la anterior constancia, misma que fue introducida al presente juicio como prueba **documental pública** por la parte actora, la cual en proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala Instructora la tuvo por **ofrecida, admitida y desahogada** por su propia y especial naturaleza; se advierte que constituye la resolución impugnada, y por ello, documental fundamental de la acción intentada por la parte demandante, pues ella determina si existe afectación o no a los intereses jurídicos del actor.

Así pues, para determinar si la resolución que viene impugnando el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través del representante legal de la Delegación Regional de Baja California Sur, acredita lo anterior, resulta necesario que la resolución impugnada, al momento de resolverse en definitiva la presente causa obre en autos en original, copia fotostática debidamente certificada, o bien, si es copia simple, se adminicule con algún otro medio de convicción, con lo que al prudente arbitrio del juzgador pueda determinar si la misma tiene el alcance y valor probatorio suficiente para causar convicción y resolver entonces el fondo de la controversia.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Tercera Sala que si bien, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no establece que la resolución impugnada deba de ser exhibida en original o en copia certificada, también es cierto,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

que esta condición se da solo para los efectos de la admisibilidad de la demanda, circunstancia que no se prevé para el momento de valoración de pruebas, es decir, al momento de resolver en definitiva el presente juicio, ya que de ser admitida la demanda con anexos en copias simples, existe la posibilidad que durante el juicio, esta condición de las pruebas se perfeccione, adminiculándose con algún otro medio de convicción como lo puede ser, la solicitud de cotejo con su original, la exhibición que la autoridad demandada realice del original o copias certificadas, o bien, el propio reconocimiento que realice su emisor, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, ni previó el demandante a pesar de haber podido perfeccionar su probanza, en términos de la última parte, del tercer párrafo, de la fracción IX, del artículo 21, de la citada ley de la materia, al disponer que el *demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

De igual manera, no obstante a que mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de haberse agotado el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas presentaran la contestación a la demanda sin que hubieran presentado en el referido término promoción alguna al respecto, esta Tercera Sala determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en fecha veinticinco de febrero de esa misma anualidad en contra de las autoridades demandadas, donde de conformidad a la última parte, del párrafo primero, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tendrían como ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, lo que en la especie, al efectuar un análisis pormenorizado al contenido de cada uno de los cinco puntos del

capítulo de hechos de la demanda, se advierte que ninguno de ellos contienen hechos que el actor impute de manera precisa a las autoridades demandadas, con lo cual, la suscrita Magistrada no advierte de autos medio de convicción alguno, que haga posible el cese del valor indiciario de las documentales públicas ofrecidas por el actor, muy particularmente de la resolución impugnada, lo que pudiera demostrar la afectación al interés jurídico de la demandante.

Por ello, en virtud de que en autos sólo obran pruebas en copias fotostáticas simples, pues así se corrobora con los números **1, 2, 3 y 4** de la constancia de recepción de las mismas, por parte de la Oficial de Partes de este Tribunal, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, visible en autos a foja 063 vuelta, sin que dichas probanzas se encuentren adminiculadas con algún otro medio probatorio o circunstancia que cause convicción en la suscrita Magistrada, es que sólo pueden concedérsele valor indiciario a las mismas, en particular a la resolución impugnada antes descrita en el inciso **a)** que antecede, por tal razón, al tener dicho valor, resulta insuficiente para que el actor logre demostrar que dichas resoluciones afectan a su interés jurídico como lo dispone la primera parte, de la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al establecer que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

Es importante precisar que el **interés jurídico** consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, lo que en sentido amplio debe entenderse como una directa afectación a la esfera jurídica de un gobernado, al respecto sirve de apoyo por analogía la tesis: VI. 2o. J/87; tipo: jurisprudencia; Octava Época; registro digital: 224803; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; materia: común; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 364, cuyo rubro y texto a la letra establecen lo siguiente:

“INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

Ahora bien, toda vez que la parte actora no demostró con documento fehaciente su interés jurídico, en virtud de que la copia simple presentada como prueba documental pública en su escrito inicial de demanda y que viene impugnando, consistente en el crédito **REG-TGM-**

DIM/01920/2020, no es suficiente para acreditar lo anterior, es factible afirmar que en el caso que nos ocupa, la parte actora no acredita la actualización de una afectación a su interés jurídico, toda vez que debido a la calidad de copias simples no es susceptible de apreciarse por la suscrita de forma objetiva, y con ello estar en posibilidad de determinar si el acto o resolución impugnada le causa un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis: 1a./J. 168/2007; tipo: jurisprudencia; Novena Época; registro digital: 170500; instancia: Primera Sala; materia: común; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, la cual señala:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.”



Asimismo, sirve de apoyo lo sustentado en la tesis: 2a./J. 21/98; tipo: jurisprudencia; Novena Época, registro digital: 196457; instancia: Segunda Sala; materias: común; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 213, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Así se tiene que, para acreditar el referido interés jurídico, la demandante solo ofreció documentales en copias simples, no existiendo otro medio de convicción que se pudiera adminicular con ellas, por tanto, al no haber manifestación alguna por parte de la autoridad demandada

respecto a las mismas, no se logró demostrar fehacientemente la veracidad de dichas documentales; en esos términos, se tiene que las copias simples, por sí solas, resultan insuficientes para que el actor acredite que efectivamente se genera una afectación directa a su esfera jurídica, ya que su pretensión se sustenta en copias que a la luz de los diversos criterios transcritos, son consideradas como simples indicios que no acreditan la afectación al interés jurídico de la demandante; Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis 3a. 18, con número de registro: 207434; Octava Época; instancia: Tercera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página: 379, que a la letra dispone lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas."

Por lo anterior, se colige que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que dado el valor indiciario que reviste las documentales públicas exhibidas por la parte demandante, particularmente las que se refieren a la resolución impugnada, toda vez que obran en copias simples, no se acredita fehacientemente que dicho acto afecte los intereses jurídicos de la parte actora. Lo anterior con apego a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, mismo que en lo que nos interesa dispone que: "*Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.*"

Por lo cual, esta Tercera Sala Instructora determina procedente **SOBRESEER** el presente juicio en consideración de los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en el presente considerando, en atención a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, fracción II, en relación con el artículo 14, fracción V, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, una vez decretado el **sobreseimiento** en comento, la suscrita Magistrada estima que no es dable material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Tercera Sala Unitaria estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL H. XVI
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 036/2021-LPCA-III**

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al último párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Claudia Méndez Vargas, **Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.